

JESUS, MARIA, JOSEPH.

IN PROCESSV MICHAELIS
GVERRERO ET GVESSA.

SOBRE QVE RESPONDIENDO EL NOTARIO a la Manifestacion, que no testificò, ni tiene otro, ni mas, de lo que entrega; no està obligado, ni puede satisfacer a ella mas suficientemente.



Instancia de D. Miguel Guerero y Gaessa, se despacharon letras de manifestacion contra Gregorio Lozano, Notario de la Villa de Sos; el qual interrogado en virtud de aquellas, si tenia, ó avia testificado un compromis, otorgado entre Don Juan Guerrero y Agüero, y el Licenciado Joseph Lozano el dia 15. de Mayo de 1676. su sentencia arbitral, intimas, y loaciones de aquella; respondió, que avia testificado los referidos actos, y que satisfaciendo a la manifestacion, dava, y entregava, como con efecto entregò el compromis, intimas, y loaciones, y el protocolo del año 1676. y dixo, que no tenia otro, ni mas de lo que se le manifestava.

2 En la visura se hallò, que el quaderno manifestado, solo se compone de diez hojas sueltas, las seis escritas, en las cuales se contienen los actos de compromis, prolongacion de sentencia, intima, y loacion; y que lo restante es quattro hojas en blanco, corresponden-

dientes a las escritas, y se reconoció, que en dicho quarto no ay, ni està la sentencia arbitral, que se dice aver dado los Arbitros, ni señal de aver estado aquella, ni otro papel alguno. Porque assi en la nota, como en la copia manifestada, solo se halla quanto a esto, que los Arbitros, como dice el Notario, davan, y promulgavan la presente su arbitral sentencia, loa bien vista, y amigable composicion, mediante una cedula escrita, la qual dieron, y libraron en poder, y manos de mi dicho Notario, cuyo tenor es como se sigue: *Inseratur, que es la inserta bajo este se ñal. Et assi dada, y librada la dicha, y suprainserita sentencia arbitral por los dichos arbitros, &c.*

3 Sin dexar espacio para copiar dicha sentencia, ni aparecer vestigio de que aya estado alli puesta, ni cosida. El que intimá la sentencia à los Procuradores, para que la loen, se ofrece a leerla de palabra à palabra; y aunque no se lee, la dàn ellos por intimada, leída, y publicada, concluyendo el Notario en todos los actos, que no ay que salvar.

4 Ha comparecido despues el Licenciado Joseph Lozano, pidiendo se declare, que el Notario no ha satisfecho enteramente a la manifestacion, *& ad amplius teneri:* pretendiendo, que resulta de la visita, y copia manifestada, que los arbitros, al tiempo de testificarse la prolation de la sentencia arbitral, se la entregaron al Notario en vna cedula.

5 El Manifestante suplica se declare, que el Notario ha satisfecho a la manifestacion, entera, y suficientemente, respondiendo a ella, que no tenia otro, ni mas de lo que entregava.

6 Esto parece que procede, porque el fin principal

pal de la manifestacion de escrituras; es, de que no se falsifiquen, alteren, ó escondan, ni se supongan vnas por otras, & vt inquiunt Nostrates, ne surgifcentur, Molin. verb. *Manifestatio*, vers. *Manifestationis scripturarum principalis effectus*, fol. 220. col. 2. vbi Portol. num. 66. Bardaxi in *proœm. de manifest person. num. 1.*

7 Resguardando a las partes de estos perjuizios con la provision de el Juez, en cuya fuerça interrogando el Notario, si ha testificado, ó tiene las escrituras que le manifiestan, està obligado a responder con certidumbre, y determinacion, si las ha testificado, y tiene, ó no; y de entregar luego todas las que tuviere. Por que si responde indeterminadamente, que no lo sabe, ni se acuerda, que lo verà, ó que las entregará, ó con otra respuesta vaga, no satisfacc a la manifestacion; y quien la ejecuta, deve entonces no perder de vista al Notario, y si le concibiere sospechoso en la respuesta, llevarlo, y tenerlo preso, hasta que satisfaga enteramente.

8 Porque de otra suerte se podrian entre tanto falsificar, y alterar las escrituras, y suponerse vnas por otras, frustrando tan importante remedio, como es el de la manifestacion, y burlando a los jueces que la proveen, Molin. verb. *Manifestatio*, vers. *Die 12. Februarij*, fol. 219. col. 2. & vers. *Die 14. Decembris*, fol. 220. col. 4. vbi Portoles nro. 70. D. Bardaxi in *comment. tit. de manifestat. person. num. 8. fol. 389. col. 1. in viam iuris, Pateja de instrum. edit. tit. 8. resol. 1. à num. 7.*

9 Y porque no se tiene por respuesta la dudosa, ó vaga, l.ca que, §. fin. ff. de *contrahend. empt.* Gratian. *discept. cap. 639. num. 20.* Baiard ad *Clar. §. falsum, nn.*

150. aviendo de ser aquella cierta, y determinada, l. de etate 12. s. nihil, ff. de interrog. action. Gratian. ubi prox. num. 19.

10 Pero si el Notario responde cierta, y determinadamente, que no ha testificado, ni tiene tales escrituras, ò que las que testificò, ò tiene son las que entrega, y que no tiene otro, ni mas, satisface a la manifestacion entera, y suficientemente, sin que en esto se le pueda instar, ni obligar a que responda mas cumplidamente, Molin. verb. Manifestatio, d. vers. Die 12. Februarij. fol. 219. col. 2. ibi: *Quod si dixerit, QVOD NON HABEBAT ALIAS scripturas, praterliberatas dicto Portario, quod tunc dictus Portarius debet dimittere dictum Notarium. Et d. vers. Die 14. Decembris, fol. 120. col. 4. in fin. ibi: Quod si Notarius dederit sibi omnes scripturas, & dixerit, QVOD NON HABEBAT ALIAS scripturas quod dimitteret eum.* Et Portol. §. manifestatio, num. 70. ibi: *Si autem Notarius respondere non recusat, sed dicit, quod nulla habet instrumenta in quibus talis nominatus, vel QVOD NON HABET NISI VNVM DVMTAXAT, & quod illud tradere paratus est, illudque realiter tradat, Iudez illum capere non potest, sed Notarius ipse manifestationi SVFFICIENTER SATISFECIT,* iterum Molin. verb. Notarius, vers. Notario si mandetur, fol. 232. col. 4. ubi Port. num. 11. Conviene en lo mismo el señor Bardaxi in comment. d. fol. 389. col. 1. y es practica inconcusa de este Reyno, & quoad ius, Pareja de instr. edit. d. tit. 8. resol. 1. num. 13.

11 Y assi aviendo Gregorio Lozano respondido

al que le manifestava los actos referidos, que no tenía otro, ni mas de los que le entregava, se convence, que respondió entera, y suficientemente, y que no está obligado, ni puede ser compelido a dar mas cabal, ni cumplida respuesta, ni la ay en sentir de los Practicos del Reyno, saltim in hoc processu manifestationis. Nam in contrarium allegata adversus Notarium, si sumum difficultatis habeant, quem non video, solum criminaliter (quod non est praesentis instituti) poterunt forsitan examinari.

12 Favorece lo mismo que por medio de la visura se ha verificado, que en la nota, ó quaderno original manifestado no está la pretensa sentencia arbitral, ni se halla vestigio de aver estado: Y que aviendose sacado fielmente copia de dicho original, y quedado aquella en proceso, tiene la prerrogativa, de que si acaso en lo venidero se hallasse diferente la Nota original de la copia manifestada, se ha de estar a esta, y no a la Nota; porque de otra suerte no se conseguiría el fin de la manifestacion de escrituras, sino obstante la fidelidad, y autoridad de la copia manifestada, se hubiese de estar al original que se hallasse despues diferente; dexando así la puerta abierta al peligro que se temió, y que vanamente se avria procurado remediar con la manifestacion, *ut bene animadvertisse Molin.*
verb. Manifestatio, d. vers. Manifestationis scripturarum
principalis effectus, fol. 220. col. 2. vbi Port. nom. 67. D. Bar-
daxi in comment. fol. 392. col. 3. Fetter in method. tit. de modo
procedendi in manifestationibus in princip. Petrus Molin. in
pract. iudic. sobre el proceso de manifestacion de bienes, y es-
crituras, pag. 277. col. 2. in fine.

13 Ultra de que aviendo el Notario respondido a la manifestacion, que no tenía otro, ni mas de los papeles que entregava, y no estando en ellos la pretendida sentencia, aunque aora dixesse que la tenia en su poder, no se le daría credito, ni haria caso desta segunda respuesta, sino de la

primera, en que dixo, que no tenía otro, ni más, como lo decidió en términos esta Ilustreísima Corte, y lo advierte Molina. verb. *Manifestatio, vers. In mense Octobris, fol. 221. col. 1.* D. Bardaxi in *comment. d. fol. 389. col. 4. in fin.* Luego no se puede pretender, ni aun disputar, y mucho menos (sub censura) decir, que el Notario está obligado a responder, que tiene dicha sentencia, y que la ha de entregar, pues no aproveycha, aunque lo confiesse, y la exhiba; cum frusta quærat, aut disputetur de eo quod nullum operatur effectum, *l. non oportet. ff. de legat. 2. l. 3. ff. quando dies legali cedat. l. 1. C. ne vxor pro marito, & quia factum quod non relevat, fieri non debet. l. ad probationem 21. C. de probat. l. apud Iulianum 11. § fin. l. ille à quo 13. in princ. ff. ad Trebell. Costa de facti scientia. § ignor. inspect. 31. per tot.*

14 Ni obstante el hallarse en la copia manifestada, que el Notario al tiempo de testificar la trascricion de la sentencia arbitral, dixo, que los arbitros davan, y entregavan la presente su arbitral sentencia, loa, bien vista, y amigable compasion, mediante una cedula escrita, la qual dieron, y libraron en poder, y manos de mi dicho Notario, cuya tenores, como se sigue. *Inseratur, que es la inserta bajo este se pñal. Et assi dada, § c.*

15 Porque a mas de la satisfacion, que resulta de lo ponderado, se da otra muy eficaz, con decir, que dicha entrega, y produccion de cedula, ó sentencia arbitral, no se hizo realmente, y con efecto, sino verbalmente, y de palabras y por consiguiente, que no consta por dicho acto, que aya avido tal cedula de sentencia, ni que aquella se entregasse al Notario con realidad.

16 Porqse se ha de suponer, que ay vna produccion, ó entrega de documentos, que se dice real, y otra verbal, de quibus, corumque effectibus abundè Pareja de instrumento edit. 111. 7. resol. 6. per tot. La real se haze, quando exhibiendo

el ab. oñi, algunos abogados solo sienti in. ver. 103
-inq

7

verdadera, y efectivamente el instrumento, se insiere el mismo entre los actos originalmente, ó en ellos se vacia todo su tenor de palabra à palabra, Pareja *ibid. num. 2.* La verbal es, quando solo de palabra se produce, ó exhibe el instrumento, de tal suerte, que en los actos no puede hallarse su tenor, ó lo producido, sino solamente el averse hecho la produccion, Pareja *ibid. num. 5.*

17 Por lo qual assientan los Doctores, que es entre-
ga, ó produccion verbal, y no real, ni efectiva, quando en
la nota, ó actos se dice, que comparecio Ticio, como pro-
curador de Seyo, y produxo vn instrumento, ó su mandato
del tenor siguiente, que comienza assi, y acaba assi, *vt cum*
multis tenet Pareja de iustitiam. edit. dict. tit. 7. resol. 6. num. 4
ibi: Neque etiam quod à Notario actuari dicatur quod N.
produxit tale instrumentum, cuius principium est tale, & fi-
nitur sic, quia tunc etiam dicitur tenor instrumenti verba-
liter productus, cum adhuc de actis non sit.

18 Y en el *num. 21. con Maranta in praxi, part. 6. aff. 10.*
num. 3. añade: *Quando aliquis producit instrumentum in iu-*
dicio, & non facit illud registrari in actis de verbo ad ver-
bum, sed solum Notarius scribit in actis, die tali, &c. talis
produxit unum instrumentum procurationis, vel debiti, vel
aliud simile, quod incipit sic, & finit sic, &c. Sed si eius tenor
non appareat extensas in actis, puta quia producens retinuit,
sibi instrumentum pœnesse, & tunc verum dicit Innocen-
tius, & Bald. quod sola producio est de actis, & non tenor
instrumenti, ex quo tenor non reperitur in actis; & dato
quod Notarius feceris de eo mentionem, quod videtur, non
lamen in hac illi creditur, &c. Nam si tenor esset de actis,
faceres publicam fidem, sicut alia acta, absque eo, quod ori-
ginale producatur, quod est falsum.

19 Tambien Mascardo de probation. *to. 2. conclus. 711.*
num. 71. dize: Primo sublimita dictam limitationem proce-
-dero

deret tantum si totus effectus instrumenti fuerit registratus; nam tunc huiusmodi registratio facit fidem, sed secus, si simpliciter in actis dicatur, veluti: comparuit Titius, ut procurator Seij, & produxit instrumentum sui mandati, tali, vel tali modo, quod incipit sic, & finitur sic, tunc enim tenor instrumenti non est de actis, sed sola producio.

20 Por esto dice Pareja d. tit. 7. resol. 6. nn. 6. que estas entregas, o producciones verbales serviant, quasi de vento; & num. 7. que no son de efecto alguno, si el tenor del instrumento no se halla entre los actos; y en los numeros siguientes vñ expidiendo otras razones, que favorecen la pretension desta parte.

21 De donde se origina la maxima, que al Notario no se le ha de creer, quando atesta del mandato de Ticio, aunque añada, que él lo ha visto, y leido, que lo ha testificado, y guarda en su poder; y aunque asseguren esto muchos Notarios, no basta, si realmente no se insiere la procura en el acto, late Pareja de insti. edit. tit. 7. resol. 9. à nn. 6. ex Nostratis bus Portoles, §. Procurator à nn. 44. Bartaxi in rub. de Procurat. num. 5. Monter decis. 27. num. 11. Selle decis. 375. à num. 3. Suelves tom. 2. conf. 32. num. 9. Aunque limitan esto en las procuras hechas en Aragon, quando los Notarios del mismo Reyno las atestan con las palabras, *aviente poder, para lo infrascrito,* &c.

22 Pues si esto passa en la atestacion de las procuras, cuya sustancia declara el Notario con lo mismo, que vñ escritiendo en el acto, que testifica; que serà en la atestacion de la sentencia arbitral, que no se sabe lo que contiene, ni el Notario lo declara, ni se halla en la nota para verificarlo: ni los testigos instrumentales pueden dezirlo, porque ni lo vieron, ni se les leyó: y en la intima solo se dà por leido. Con que se manifiesta, que la entrega fue verbal, la cedula imaginaria, y la sentencia de futuro, y como se daria despues, y todo de ningun efecto.

Ins-

23 Instase, que el acto de la prolation de la sentencia arbitral parece que virtualmente contiene la misma sentencia, a que se refiere, por la regla, *relatum est in referente, l. in testamento. ff. de condit.* \S demonstr.

24 Pero se responde con la regla de la Autentica, *si quis in aliquo documento, Cod. de edendo*, que viene a ser limitacion de la otra, y dispone, que quando vn instrumento se refiere, ò haze mencion de otro que no se halla, no prueba, ni aprovecha, *quam latè expendunt Purpurat.* *in d. Auth. Mascard. de probas. conclus. 404. 923.* \S 105. à num. 3. *Castillo controvers.* tom. 2. cap 16. à num. 60. \S tom. 4. cap. 43. per tot. cum alijs Pareja de instrum. edition. tit. 7. resol. 9. per tot. Aunque el Notario ateste, que le consta del instrumento mencionado, que lo ha leido, y aun testificando aquellos dias, *cum multis Purpuratus ibid. num. 40. Pareja ibid. num. 6.* \S 8.

25 Principalmente quando la sustancia del relato no está escrita en el referente, Bald. *in d. Auth. na. 9. Purpurat.* *ibid. num. 48. in fin. Pareja d. tit. 7. resol. 9. num. 24.* O la escritura que refiere no es cierra, ni determinada, ni contiene sentido perfecto, *Castillo d. tom. 4. cap. 43. nu. 41. Pareja ibid.* à num. 25. plenè Amato resol. 42. à num. 13. Casanate conf. 57. à princ. cum alijs Suelv. tom. 1. conf. 80. num. 10. conf. 83. à num. 10. \S tom. 2. conf. 43. à num. 1. quibus sunt iungenda, quæ diximus de mandato.

26 Todo lo qual se aplica muy bien al caso presente, y convence, que de la prolation de la sentencia no se ha de hazer caso, para probar que huvo, ni ay tal sentencia; pues no consta, ni puede constar de aquella, ni el acto que la menciona, contiene en si cosa cierra, ni sentido perfecto, por donde pueda inferirse el contenido de la sentencia; ni que el Notario la tenga, ni aya tenido en su poder.

27 Antes bien en tales casos la prueba real, y modo de

averiguar, si en el protocolo ay vna escritura, ò no , es la inspección ocular: y si por ella consta como aqui, que no ay , ni se conoce aver avido en aquel tal escritura , queda perfectamente probada la negativa, de que no la ay, *vt ex l. non est novum, cum seq. Cod. de edend. tradunt Bart. cons. 81. num. 2.* Anton. Faber *in suo Cod.lib.4.tit.14. de probat. definit. 46.num.3. in allegat. plura coagerit Tosch. litt. N. conclus. 30.nu.27.cum seqq. abundè Pareja de instrum. edit. tit.7.resol 10. à num. 12. vbi ex Corneo cons. 191.num.2. &c cons. 110.in princip. ait: Facit quia negativa probatur per inspectionem scripturarum, obi actus de quo agitur solet authenticè describi . &c. ista enim negativa quod talia acta non intervenierunt, probatur ostendendo scripturas Notarij; &c. &c quod non fuerit unquam in rerum natura.*

28 Assegurando con muchos Autores que alega desde el principio, que esta es vna prueba per evidentiam facti, tan eficaz, y fuerte, que destruye quantos argumentos, y presunciones se le opongan; de tal suerte , que aunque el Notario diga en la escritura, que en ella están su firma, y la de los testigos, ò algunas otras solemnidades, y cosas; si haciendo ocular inspección de la escritura, no se hallasen en ella, seria de ningun momento la atestacion del Notario; pulchrè Paulus Duran *decis. 6. num. 7. &c seq. cuius verba refert, & amplectitur Pareja d. tit. 7. resol. 10. nu. 18. vbi concludit: Ex cuius decisionis verbis notandum duximus, quod non solum negativa circa subscriptionem partium, aut Tabellionis dicetur probata, quando ex illa non appareat subscriptionem fuisse adhibitam, verum etiam si Tabellio, aut Notarius in corpore actorum, aut instrumenti testatus fuerit instrumentum, aut acta ab ipsomet, aut à partibus fuisse subscripta, quia cum contrarium per rei evidentiam apparet, fides simili atestationi adhibenda non est; idemque obtinebit in alijs similibus speciebus, &c solemnitatibus, quas*

*defecisse appareat ea enim qua à nobis hucusque adiecta
fuit, exempli gratia potius, quā ut omnes casus, & species enu-
merata forent, subianximus.*

29 Luego poco importa que el Notario dixerá en el acto de la prolocución, que la sentencia arbitral era, como se seguía, y que estaba allí inserta, si viéndose hecho visura del acto, y protocolo, no se halla en aquél tal sentencia, ni señal de aver estado.

30 Ultimamente, aunque el Notario dixerá aora, que al tiempo de testificar la prolocución le avian entregado los arbitrios verdadera, y realmente la sentencia arbitral, y que se olvidó insertirla en la Nota, y acto; pero que la tiene a parte para entregarla á este proceso; no se le deviera creer, ni admitir este nuevo documento, sino juzgase lo que se ofreciere, con lo que solamente se halla en el proceso, y copia manifestada, iuxta *Observ. fin. de re iudicat.* Molin. verb. *Notarius aditans processum, fol. 235. col. 2. in fin. D. Sesse decis. 120. num. 2. & 10. & quæ dixi nu. 13.*

31 Y fuera muy pernicioso a la seguridad, y se publica el creerle, ni admitirle aora la pretendida cedula. Porque no se podría verificar, como conviene, ser la misma, pues ni se dice quien la escribió, ó firmó de su mano, ó si pusieron en ella algun sello, ó señal seguro, ni que fue leída a los testigos, ó que sustancia contenía, ó si se entregó cerrada con acto de entrega al dorso, ó que tenía algunas otras demonstraciones, ó señales por donde se pudiera conjeturar la identidad de la cedula, y de su verdadero, y fiel contenido por la inspección ocular, comparación de letras, ó con la deposición de los testigos instrumentales. Sin embargo de que aun concurriendo todo lo sobredicho, no podría verificarse la identidad de la cedula con aquella seguridad, y certidumbre que se requiere, *ut optimè. & lato calamo animadvertisunt omnino videndi* Gratian. *discept. forens. cap.*

973. maxime à nū. 48. & Ciriac. controversial. forens. controly.
444. per tot. & etiam Suclv. tom. I. conf. 83. à nū. 10. & tom.
2. conf. 43. à num. I.

32 Por esto el Fueno item statuimus, cum For. estatui-
mos, que de oy, tit. de tabellionib. establece, que si al tiempo
de testificarse el contrato aquí se conviene, no dará con-
frontaciones de la cosa, ó cosas en el dito contrato contenidas,
ó el calendario de algun instrumento, del qual en el dito
contrato se fará mención, tal contrato, en quanto toca las
cosas, de las cuales las confrontaciones se devian posar, ó en
quanto se refiere al instrumento, el calendario del qual se de-
via meter, no aya valor; expendit Molin. verb. Kalenda-
rium in princip.

33 Señor, los Fueros, y Derecho, la practica, y leyes
del buen governo, han afanado sobre prevenir medios,
para evitar la suposicion de vnas escrituras por otras: el de
la manifestacion con la respuesta del Notario, que no tiene
otro, ni mas de lo que entrega, ha sido estimado de los Ara-
goneses por el mas seguro, y como sagrado; por aver teni-
do siempre cerrada la puerta à nuevas escrituras: abriendose
vna vez, ay riesgo de entrar muchas, que aguardan la con-
yuntura del exemplar. Por lo qual esta parte confia, que
V.S.I. no lo permitirá, sino que hará se conserve inconcluso
tan inviolable privilegio, y estilo, y el fin para que fue in-
troducido: pronunciando en esta causa, que el Notario no
deve, ni puede en ella satisfacer mas cumplidamente, que
con aver entregado, y respondido, que no tenía otro, ni mas
de lo que entregava; proptemper fuit observatum, & nunc
etiam observandum existimo, & spero. Salva T. S. G. C.
Cælaraugustæ 12. Septembris 1680.

D. Petrus de Bardaxi & Azcon, I.C.D.